

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 238 4089 001 **2020** 00079 00

Demandante: DANIELA ALEXANDRA PUA NARVAEZ quien actúa representada por su madre GLORICED PUA NARVAEZ

Demandada: HEREDEROS DETERMINADOS e INETERMINADOS de JAISON ENRIQUE CASTRO LÓPEZ

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para lo que,

### CONSIDERA

El canon 132 de la codificación indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”. (Subraya fuera del texto).

Estudiado nuevamente el proceso se advierte que al momento de subsanar la demanda atendiendo a lo solicitado por el despacho<sup>1</sup> el togado enfiló el libelo en contra de la madre y hermanas del occiso Jaison Enrique Castro López, señoras Fidelina López Castro Cotes, Dalgis Teresa Castro López y Lina María Vergara, respectivamente; circunstancia que llevó a que la litis se admitiera en su contra.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con total vigencia en la actualidad precisa que:

“ [C] con fundamento en los artículos 401 al 404 del Código Civil, ... en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquéllos o de éstos, con las siguientes precisiones: a) (...) b) ... c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padres o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de “legítimos contradictores” ... tiene la personería necesaria para responder por la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efecto erga omnes sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados al mismo.

---

<sup>1</sup> Ver auto de 19 de febrero de 2021

Concluyese de los dicho anteriormente que, dentro del régimen civil vigente al trabarse la relación jurídico procesal en este negocio muerto el padre o la madre, la legitimación pasiva en la causa la tiene, quienes estaban llamados a suceder al difunto a título universal, vale decir, como herederos" (CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 19/69). (Subraya fuera del texto)

Según el artículo 1040 del Código Civil, son llamados a suceder, en orden excluyente, los descendientes; los ascendientes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es decir que en primer lugar serán los hijos del presunto padre biológico, artículo 1045 C.C., a falta de ellos sus ascendientes en grado más próximo, artículo 1046 y si los anteriores ordenes hereditarios están desocupados serán sus hermanos y el cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y, así hasta agotar el listado de preferencia.

En este orden de ideas, como en este caso se alega que el señor JAISON ENRIQUE CASTRO LÓPEZ no tiene descendencia, la legitimación por pasiva la tiene de forma excluyente el ascendiente más próximo, que según lo informado en el escrito de subsanación es la señora Fidelina López Castro Cotes, madre del causante y, no las señoras Dalgis Teresa Castro López y Lina María Vergara sus hermanas, quienes sólo llegarían a estar revestida de legitimidad en caso de vacancia de los ordenes anteriores, lo que en este caso no ocurre.

Admitida la demanda en contra de aquella y las hermanas del causante se incurrió en un desacierto que el juzgado no está en la obligación de perpetuar y, que a pesar de que pasó inadvertido por las partes debe ser corregido para garantizar la solidez de la decisión final, lo que se logra cuando sometida a la composición del Estado estuvo revestida de un integro debido proceso.

De manera que para remediar el yerro y evitar que el acto se constituya en una denegación del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dejará sin efecto el auto que admitió la demanda calendado 10 de marzo del año en curso, para en su lugar inadmitir la demanda con el objetivo de que se indique sí subsiste el padre del causante dado que en caso positivo deberá ser también demandado en este proceso, como ascendiente próximo y se corrija tanto la demanda como el poder de acuerdo con las directrices señaladas en este proveído.

Por lo brevemente expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado 19 de febrero de 2021 con el que se admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda con el propósito de que se indique sí subsiste el padre del causante dado que en caso positivo deberá ser también demandado en este proceso, como ascendiente próximo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 C. G. del P. en concordancia con el 1040 y 1045 del Código Civil.

También se deberá corregir la demanda y el poder siguiendo el sentido indicado en esta providencia, es decir, que se dirija en contra de la señora Fidelina López Castro Cotes madre del causante y el padre en caso de que le sobreviva.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros advertidos, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608d8b0ac3aca63c3054c63c2c322bea29afe0fa241918b5bca2ea895b5fb83**

Documento generado en 07/04/2021 12:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**